NOTAS BIBLIOGRAFICAS

VALINO, EMILIO: 110 casos de Derecho Romano y otros juicios prácticos. Valencia, Publicación del Departamento de Derecho Romano de la Universidad de Valencia, 1976, 200 págs.

Habiendo sido el sistema de casos característica primordial del derecho privado clásico romano, no nos debe extrañar la importancia atribuida por el Prof. Valiño, en este texto que comentamos, al estudio y discusión de casos; es más, también otros romanistas destacados, entre ellos d'Ors, Schiller, U. Alvarez, García Garrido, Betti, y en nuestro medio Avila Martel, han venido subrayando el valor formativo que tiene el enfrentar a los iniciados en los estudios jurídicos con la problemática de casos. Y esta apreciación adquiere mayor relieve si consideramos, como lo destaca el autor en el prólogo, que "el derecho es una ciencia de problemas concretos y, por consiguiente, algo que debe estar alejado de cualquier forma de dogmatismo abstracto". Esto no quiere significar, por cierto, que no podamos servirnos en el tratamiento del derecho privado de una cierta sistematización y dogmatización, en el bien entendido que se hace sólo con fines pedagógicos, y no por corresponder a la esencia misma del método aplicado en época clásica; pues en ésta, "no hay nada más contrario a la mentalidad de los juristas romanos que las definiciones, las regulae que se les atribuyen —muchas veces justinianeas, cuando no medievales, las clasificaciones y cualesquiera formas de simplificación pedagógica".

El autor ha dividido el libro en siete capítulos; en el primero plantea 110 casos, 22 versan sobre propiedad y derechos reales; 35 referidos a Familia y Sucesiones, y 53 que tienen por objeto obligaciones y contratos. Es de singular importancia destacar que los casos aludidos han sido seleccionados de entre los que figuran en el Digesto. No dudamos que la omisión en cada uno de los casos propuestos de cuestiones jurídicas a resolver por los alumnos, ya que a ellos están destinados, no hará sino enriquecer más las consecuentes discusiones que se deriven, por cuanto así se excluye toda posible limitación a priori en el tratamiento de los mismos.

Al incluir en el capítulo II negocios de la práctica jurídica romana, se reproduce, entre otros, el testamento de Cayo Longino Castor del s. II d.C., que, como lo señala el autor, está contenido en un papiro hallado en Egipto, y que es traducción griega de un testamento escrito en latín; además, es reproducida la Fórmula Bética en latín con su correspondiente traducción en castellano.

El capítulo III está destinado a enunciar el índice de todos los libros y títulos del Digesto, lo que permite una pronta cuanto clara ubicación de las diversas materias tratadas en él. De utilidad es esta panorámica del Digesto, pues no siempre resulta ser familiar su conocimiento por parte de los estudiantes.

En la reproducción de los libros y títulos del Digesto, el autor ha seguido la traducción castellana que lleva el título de El Digesto de Jus-

tiniano, realizada por d'Ors, Hernández Tejero, Fuenteseca, García Ga-

rrido y Burillo (I, 1968; II, 1972; y III, 1975).

Especial interés tiene el capítulo IV, pues en él se hace un breve comentario del hasta ahora no superado trabajo de Otto Lenel (1849-1935), la Palingenesia iuris civilis. "Escrita en 1889, consta de dos tomos, en los que se ordenan alfabéticamente los distintos autores, de manera que en el primer tomo se comprende desde Aelius Gallus hasta Paulo, y en el segundo desde Pedio a Viviano; dentro de cada jurista las distintas obras aparecen siguiendo el orden alfabético del título y cada fragmento tiene un número, que no se repite y que hace posible localizar inequívocamente el texto citado: ello quiere decir que los fragmentos aparecen numerados correlativamente, prescindiendo de la división por libros".

Es necesario que hagamos hincapié con el autor, que si bien a través de la *Palingenesia* se puede reconstruir el derecho romano clásico, han quedado excluidas algunas de las obras de los jurisconsultos; así, las Institutas de Gayo, las *Pauli Sententiae*, el *Epitome Ulpiani*, y los fragmentos relativos al derecho sacro y al público, que están fuera de la obra clásica que es el Digesto.

El capítulo V pone al alcance de los iniciados en los estudios romanísticos, el contenido de otra no menos importante obra de Lenel: El Edicto Perpetuo. Este ha tenido tres ediciones alemanas: en 1883, 1907 y 1927. Es precisamente esta última edición la que ha servido al autor para dar a conocer el Indice de los títulos y parágrafos del Edicto.

El Prof. Valiño nos señala que "para la realización de El Edicto Perpetuo, Lenel tuvo en cuenta, ante todo, los comentarios ad edictum de los distintos juristas, sirviéndose principalmente del más amplio de Ulpiano. Este tipo de obras de los juristas solían ocuparse de las distintas cláusulas de cada uno de los edictos y, posteriormente, de las fórmulas procesales correspondientes". Agrega: "La importancia de la reconstrucción de los distintos edictos y de las distintas fórmulas es trascendental, puesto que, si el Derecho romano no es más que un sistema de acciones procesales típicas para cada reclamación concreta, el contenido de cada institución jurídica vendrá determinado por la redacción de la respectiva fórmula procesal. Precisamente, por este motivo, el no conocer con exactitud la redacción de algunas fórmulas procesales (porej., la de la actio iudicati o de la actio iniuriarum) impide que tengamos un mejor conocimiento de estas instituciones".

El capítulo VI es el reflejo de la importancia asignada por el autor al estudio de las acciones, pues en éste trata de la fórmula de algunas de ellas, reproduciéndolas en la versión latina y castellana. Es así como nos presenta la fórmula de la condictio, vindicatio rei, venditi, depositi in factum e in ius, publiciana, quod iussu; y, también, la de los interdictos quorum bonorum y uti possidetis.

De gran valor didáctico es, finalmente, la tabla cronológica que se incluye en el último capítulo, por cuanto, al referirse al desarrollo del derecho romano en su largo período histórico, viene a asegurar una pre-

cisa ubicación en él, cuestión que no siempre resulta fácil.

Debemos concluir este comentario no sin antes hacer resaltar la aportación del profesor de Valencia, que, sin lugar a dudas, enriquece la no abundante bibliografía existente sobre casos contenidos en el Di-

gesto; y, además, subrayar la originalidad al ofrecer a los alumnos el contenido de las obras más relevantes de la romanística.

Fidel Reyes Castillo.

La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Milano. Giuffré, editor. 1973, 143x228 mm. 484 págs.

La editorial Giuffré ha iniciado la publicación de una serie de cuadernos anuales destinados a contribuir a la historia del pensamiento jurídico moderno. El primer número viene destinado a las actas del encuentro sobre la segunda escolástica en la formación del derecho privado moderno, realizado del 16 al 19 de octubre de 1972, actas que han estado al cuidado del Prof. Paolo Grossi. Este encuentro estuvo organizado por el Instituto de historia del derecho de la Facultad jurídica florentina y por el círculo toscano de derecho romano e historia del derecho, habiéndose desarrollado en el palacio de los congresos de Florencia.

La alta calidad de los trabajos y el prestigio científico de los participantes hacen de este congreso un modelo de extraordinaria calidad

para torneos semejantes.

Como lo indica Paolo Grossi en la introducción, el título un tanto ambiguo, pues pareciera referirse a un asunto de teología, es sin embargo de gran trascendencia, pues investiga a fondo la cultura de los siglos XVI y XVII y tiende a estudiar y separar los filones de la escolástica medioeval y sus aspectos tardíos, que se reflejaron en las estructuras económicas y en las reflexiones teológico-jurídicas.

La segunda escolástica está en lo interior del proceso de formación

del derecho privado moderno.

Los relatores han intervenido con sus comunicaciones al congreso y han entregado sus reflexiones a la discusión de los 58 concurrentes, todos profesores de historia del derecho, de historia del derecho romano y de derecho romano de diversas universidades italianas y extranjeras.

Para completar el alto aspecto cultural de las jornadas se ofrecieron interpretaciones musicales en polifonía y órgano de música espa-

ñola e italiana de los siglos XIII y XVI.

La calidad de las ponencias presentadas y su alto interés científico hacen de sus actas un documento de información y de investigación de

primer orden.

El profesor Hans Thieme presentó una comunicación titulada: "Qu'est ce-que nous, les juristes, devons à la seconde scolastique espagnole?", en la que se hace cargo de las investigaciones modernas en la búsqueda del camino recorrido por la escolástica desde Santo Tomás hasta la obra de Hugo Grotius, resaltando la gran calidad de la labor de los teólogos juristas españoles en los siglos XVII y XVIII, materia esta última que es el centro del trabajo. En Alemania, Estados Unidos y España se han realizado profundos y documentados estudios para analizar la contribución de la escolástica española, de los citados siglos, a las obras de Hugo Grotius y de los juspositivistas de las escuelas de Holanda y Alemania. Thieme reconoce cuánto se debe a los teólogos españoles en su contribución al avance del derecho y ha rectificado a aquellos que con excesivo celo dogmático no dudaron en suprimir las citas que Grotius puso en su obra y que se refieren con mucha frecuencia a los autores españoles.

Giovanni Ambrossetti plantea su comunicación: "Diritto privato ed economía nella seconda scolástica". El trabajo refleja la dedicación del autor a la filosofía jurídica de Suárez y de la Reforma católica, o sea

a la elaboración más amplia de la doctrina del derecho natural en la segunda escolástica y consiguientemente a algunos aspectos fundamentales de la filosofía de Grotio. Resalta el pensamiento de las disputationes metaphysicae de Suárez indicando que son fieles a la tradición escolástica y con atención individual a lo concreto. La segunda escolástica tiene una posición fundamentalmente tomista de dinámica comunicación entre la teoría y la práctica, siendo más fecunda en la observación e interpretación de la realidad jurídica, social y política, con una amplia vocación no sólo en el campo del derecho natural sino también en el positivo. Entrando al tema de la economía en la escolástica señala que Santo Tomás, San Alberto y San Antonio de Florencia sostuvieron una doctrina económica dinámica basada en el comercio, en el mercado y en la tendencia a la ganancia y que tenía en cuenta la función determinadora del precio que ejercía el mercado. Observa que además de reconocer el daño emergente, el lucro cesante y el beneficio del socio en la sociedad, se plantearon la pregunta de si el mercader podía ganar más de lo que necesita para su sustentación y la de su familia y la respuesta fue afirmativa. Los últimos escolásticos contribuyeron a la teoría de la utilidad y el interés, estando la utilidad fundada en el riesgo y en el esfuerzo. El justo precio fue puesto en relación con el costo, es decir las expensas monetarias y el esfuerzo de los productores y comerciantes. Destaca las observaciones de Molina sobre el comercio y sus estudios sobre la práctica de la venta de lanares en algunos lugares de Castilla.

Michel Villey presenta el tema: "La promotion de la loi et du droit subjectif dans la seconde scolastique". Se divide en tres partes que son primero los antecedentes, segundo la obra de la segunda escolástica y tercero las consecuencias sobre el pensamiento contemporáneo. En los antecedentes plantea un duelo entre dos regimenes: por una parte el dikaion, expresión del pensamiento griego y por otra la torah o sea la expresión del pensamiento hebreo. El dikaion corresponde, en cierta forma, al jus romano el cual en Roma se había extendido con existencia propia y autónoma. Como rival de éste se presenta el pensamiento judío cristiano o torah, que son instrucciones que podemos decir morales o reglas de conducta dirigidas a los individuos. En los comienzos de la escolástica lo que decide es una literatura en sentido amplio teológica. Su fuente es la Biblia. La torah llega a ser cristiana y se asocia con la ley natural como lo enseña San Pablo. Santo Tomás encontró en su IIa Hae el dikaion tal como Aristóteles lo definía en su ética y el jus del derecho romano clásico. Villey analiza la unidad de la segunda escolástica española entre las normas morales que fijan la consciencia y la ley. Advierte la influencia de scotistas y nominalistas a la moda del siglo XVI. Señala la diferencia entre la doctrina del jus en Santo Tomás y la segunda escolástica española que unen el jus con la acción prescrita por la ley moral. Jus es sinónimo de ley o de facultad. Derecho natural es equivalente a la ley natural. Indica que el término jus, según el nominalismo, es el sentido moderno del derecho subjetivo. Según Suárez ius cum lege convertitur. El derecho es una ley moral que regula la conducta de los hombres y que procede de Dios como su primera fuente. No hay derecho autónomo, sino una subordinación del derecho a la ley natural moral. La escuela del derecho natural positivista es la segunda escolástica sistematizada y laicizada. El positivismo jurídico que ha triunfado finalmente no tiene otra fuente que la ley moral.

Dieter Schwab desarrolla el tema: "Ehe und Familie nach den Lehren der Spätscholastik" (El matrimonio y la familia según la doctrina de la escolástica tardía). Enfoca el problema del matrimonio en relación con las reformas del Concilio de Trento y la escolástica tardía. Estudia la contraposición entre la doctrina señalada frente a las doctrinas de la Reforma y del Humanismo. Enfoca la práctica del derecho de este tiempo y su aspecto teórico. Observa la naturaleza y esencia del matrimonio y sus fines en el derecho natural. Señala la relación entre el derecho positivo divino en el ritual judío del Antiguo Testamento y el derecho positivo divino en el Nuevo Testamento. El matrimonio está basado en la ley eterna constituida por Dios y la naturaleza y analiza las doctrinas de Ledesma y de Vásquez. El derecho natural prohíbe la disolubilidad del vínculo. El matrimonio es un contrato entre hombre y mujer en vista de la procreación y educación de los hijos. Observa el concepto de Domingo de Soto que dice: "Por consiguiente la concertación del matrimonio depende del mutuo consentimiento de los contrayentes es indisoluble en cuanto es sacramento instituido por la ley divina y no puede disolverse por la voluntad contraria". El matrimonio y la familia tienen su función propia en el orden político social y en consecuencia se en-

cuentran sometidos a las leyes de la república.

Paolo Grossi estudia: "La proprieta nel sistema privatístico della seconda scolàstica". Destaca la influencia de la Universidad de París sobre los autores españoles Vitoria y Domingo Soto. Hace notar la doctrina que envuelve la frase de Suárez en el tratado de justitia: "Lo mismo se piensa de nuestros actos libres respecto de los cuales nosotros tenemos dominio". El libre arbitrio es la llave de la voluntad para garantizar la autonomía del sujeto, es el presupuesto insustituible de todo dominio. La relación entre libertad y propiedad leit motiv de todas las corrientes individualistas de la edad moderna ya es admitida por la tardía escolástica. La propiedad viene concebida como una cosa intrínseca del sujeto. Maldero decía: "Toda y sólo la naturaleza racional es capaz de dominio". El dominio de sí mismo se traduce en dominio de las cosas externas, y al efecto afirma Vitoria: "Si los brutos no tienen dominio de sus actos, tampoco lo tienen respecto de las cosas externas". Molina afirma los mismos principios. Báñez sostiene que la propiedad es cierto género de dignidad y cierta perfección. La propiedad es aquella posición de libertad del sujeto que le confiere independencia y superioridad gracias a las cuales puede realizar su propia individualidad, haciendo lo que desea en su exclusiva ventaja. Para los maestros de la segunda escolástica en el campo de las relaciones sociales de la propiedad tienen más importancia las nociones jurídicas. El uso de los bienes es propio de la naturaleza racional porque, como dice Soto, usar es ordenar las cosas a un fin. Molina se aleja de estos conceptos y se ciñe más ajustadamente a la doctrina de Bártolo que define el dominio como el derecho en una cosa corporal de la que se dispone perfectamente, a no ser que sea prohibido por la ley. Abunda en agudas observaciones sobre el pensamiento y alcances de las doctrinas de los autores españoles de la segunda escolástica que hacen de sus aseveraciones una profunda y clara doctrina moderna sobre el concepto y alcances de la propiedad.

Franz Wieacker plantea su ponencia desde un punto de vista muy diverso, pues mira al jusnaturalismo desde la perspectiva de una enseñanza laica anglo-alemán-holandesa, en su trabajo "Contranctus und obligatio im Naturrecht zwischen Spätscholastik und Aufklärung" (Contrato y obligación en el derecho natural según la escolástica tardía y la ilustración). Analiza el pensamiento, en materia de contratos y obligaciones de Grocio, Pufendorf, Hobbes y Wolf. Según un balance de los tiempos de la Ilustración y la ilustración crítica de la restauración y de

la escuela histórica del derecho se encuentra un nuevo juicio sobre el derecho, según la tradición occidental de la teología moral y de la filosofía social de la antigua escolástica, en la escolástica tardía y según la escolástica del siglo de oro y es una continuación de los problemas, los temas, las figuras y lugares metódicos de la argumentación. Encontramos a través de las notas de Grocio, en su estoicismo voluntarista, un esbozo de la clásica tradición del aristotelismo intelectualista; encontramos que Hobbes contiene toda la modernidad de la escuela tardía del nominalismo inglés; encontramos también en la sistemática central del derecho natural profano a Samuel Pufendorf basado en las doctrinas de Grocio y de Hobbes. Si se mira a la herencia moral, teológica y escolástica del nuevo sistema del derecho racional, se ve que a pesar del cisma del Corpus christianum y del nacimiento de una nueva sociedad post medioeval, la doctrina contractual de los nuevos autores conservo la tradición de sistemas y preguntas, figuras y respuestas de la antigua tradición escolástica a través de los escolásticos tardíos. Esto sólo vale para la desviación del ligamento a la promesa del deber subjetivo de conciencia, como para la determinación objetiva de los deberes de prestación contractuales de la iustitia conmutativa y de la aequitas. Lo nuevo es una teoría del derecho autónomo de las leyes morales comunes. La organización de la doctrina del contrato de deudas es un complejo sistema, pincelado en Grocio, desarrollado plenamente en Pufendorf y congelado doctrinalmente con Cristian Wolf. A pesar de esto ya la antigua escolástica de la Summa de Sto. Tomás había creado un sistema de la ética social, pero los representantes de los fines de la escolástica perdieron esta herencia en los detalles de la casuística, y no crearon una teología moral y una teoría del derecho separadas, ni un sistema de derecho privado autónomo.

José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó se refiere en su estudio a "Los principios fundamentales del derecho de sucesión mortis causa en la tardía escolástica española". Su objetivo es señalar los aspectos más importantes del pensamiento de la tardía escolástica española en lo que se refiere al derecho de sucesiones. Los autores más importantes son Vásquez de Menchaca y Diego de Covarrubias, sin embargo este estudio se refiere al pensamiento de Domingo de Soto y Luis de Molina que, en su carácter de teólogos y juristas, presentan mayor importancia para esta investigación. Se expone como importante la doctrina de Soto sobre la justicia y el derecho, para entrar después en el sistema sucesorio que considera parte del derecho de dominio y se encuentra como parte de la justicia conmutativa. A su vez Molina coloca la materia sucesoria en dos grandes grupos, uno general y el otro como estudio especial de las vinculaciones y mayorazgos. Para Soto, el derecho sucesorio, proviene del derecho de gentes en lo que se refiere a la herencia paterna. Analiza la doctrina molinista sobre los mayorazgos y la de Soto sobre la herencia de los hijos ilegítimos y la concurrencia de estos con los legítimos para terminar con el estudio del testamento.

Estas son todas las importantes ponencias leídas en el encuentro.

A continuación el libro trae seis relaciones cuyos títulos indicamos: Gerhard Otte. "Der probabilismus: Eine Theorie auf der Grenze zwischen Theologie und Jurisprudenz". Jesús Lalinde Abadía: "Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la segunda escolástica". Robert Feenstra: "L'influence de la scolastique espagnole sur Grotius en droit privé: Quelques experiences dans les questions de fond et de forme, concernant notamment les doctrines de l'erreur et de l'enrichissement sans cause". Al-

fred Dufour: "Un scolastique espagnol face au "divorce" d'Henry VIII". Joaquín de Azcárraga: "Balthazar Gómez de Amescua: Tractatus de potestate in se ipsum". Christoph Bergfeld: "Die Stellungnahme der spa-

nischen spätscholastiker zum versicherungsvertrag".

Esta reunión de juristas impulsados por la necesidad científica de investigar la historia del derecho privado moderno, ha tenido por meta la profundización de las fuentes que tuvieron los jusnaturalistas positivistas, lo que los ha llevado a un reencuentro con la segunda escolástica, cuyos mayores exponentes son los teólogos juristas españoles.

La gran división nacida en Europa a raíz de las guerras religiosas e imperiales trajo como consecuencia el olvido de la rica creación de los

teólogos juristas españoles.

Grocio, consciente del gran problema de su tiempo, tuvo la idea de constituir un sistema de derecho de gentes que, sobrepasando las diferencias, aunare al mundo cristiano por encima de las enemistades nacidas de la reforma, de la contrarreforma y de las rivalidades de los imperios que se consolidaron en su época.

La reivindicación de Grocio por las escuelas alemana-anglo-holandesa produjeron el olvido de la creación de los escolásticos españoles que sirvieron de base inicial al desarrollo del jusnaturalismo, cuyos personeros fueron Grocio, Pufendorf, Hobbes y C. Wolf.

Hoy día el camino se ha retomado y se ha llegado a considerar que la tendencia jusnaturalista moderna de tendencia positivista es la lógi-

ca consecuencia de los avances de los escolásticos españoles.

Gabriel Vásquez desligó en tal medida el derecho natural de su base teonómica que para su completa secularización no era necesario en el fondo ni un paso más (Hans Welzel: Introducción a la filosofía del derecho).

Fernando Vásquez de Menchaca fue el eslabón entre el nominalismo en sentido propio y el posterior derecho natural de Grocio y Pufendorf, al retornar el derecho natural puro sin considerar la revelación.

En el jusnaturalismo tomista el derecho es una expresión romana del ius, que está muy distante de la segunda escolástica que centra el conocimiento del derecho en el campo de la ética y de la conciencia.

El casuismo propio de los autores españoles, que los lleva a analizar la ley natural hasta unirla a la positiva y a considerar a ésta como consecuencia de aquélla, está muy cerca de la idea de Pufendorf que considera que muchas normas naturales están incorporadas a la ley positiva para hacerlas presentes a los individuos o para señalarles una sanción adecuada para el caso de infracción.

El nominalismo de Ocam está presente en muchas soluciones de los

Todos estos problemas han llevado a hacer presente a la segunda escolástica y a destacar su aporte ingente en la historia de la evolución

del derecho privado.

De ahí la gran importancia que han notado los historiadores modernos del derecho en orden a investigar los autores escolásticos españoles para valorar su influencia decisiva en el avance y desarrollo del derecho moderno.

En la actualidad, parece que no es posible la recta comprensión de los maestros jusnaturalistas positivistas sin entroncarlos con los aportes de los teólogos juristas de la segunda escolástica, principalmente representada por la escuela española.

ANTONIO PEDRALS, La innovación jurídica, Valparaíso, EDEVAL, 1976, 142 pp. más una de índice y cinco en blanco.

El autor, doctor en derecho, profesor de Teoría general del Derecho en la Universidad de Chile, Valparaíso, pide, en la introducción, "substituir nuestro tradicional conservadurismo por una actitud imaginativa y creadora, como la que existe en otros campos de la cultura" (p. 9). Destaca en primer término la permanencia de antiquísimas instituciones en nuestro sistema jurídico, que resiste los más avanzados logros tecnológicos. Cree, también, que las innovaciones pueden realizarse sin necesidad de crear nada nuevo, pues las leyes vigentes, si se las aplica imaginativamente, proporcionan soluciones insospechadas. Toca en seguida la estandarización que a veces se consigue mediante los formularios de aplicación del derecho, los que deben ser perfeccionados por expertos de modo que puedan ser utilizados por un mayor número de personas. Propone un mayor empleo de lo que llama la justicia media, es decir, la solución mediante el sistema del seguro de las pérdidas económicas que se produzcan a las partes por perjuicios jurídicos que surjan eventualmente, como algún error en los títulos de una propiedad, v.gr. Habrá que tener presente nuevos sistemas de codificación que signifiquen la unificación de una diversidad de leyes sueltas, con soluciones parecidas o distintas, lo que podría lograrse con el uso de computadoras. La solución de problemas mediante el principio del mínimo material evitaría repeticiones y procuraría la formación de estatutos generales, terminando además con las normas prescindibles. Finalmente aconseja la solución experimental por medio de la creación de comunidades en las que se ensaye una serie de disposiciones jurídicas para probar su efectividad, como se ha hecho en los EE.UU. con la "autoridad del Valle del Tennessee", en el que se aplican esquemas con la colaboración de los particulares que participan del ensayo para después usarlos con más amplitud en situaciones similares pero dentro de la federación, o de otras zonas del país.

Este libro, en cuya confección se ha empleado una extensa bibliografía, toda muy reciente, abre un campo de meditación al jurista que no es de despreciar. Se sabe, desde luego, que los profesores de derecho civil, en su mayoría, continúan explicando sus materias a través del Código Civil de 1855, sin siquiera tener en cuenta las variaciones que el medio de su aplicación ha sufrido desde entonces como el propio Bello lo anunciaba en el Mensaje. El principio de que contra título inscrito no hay prescripción es mera ilusión frente a una serie de leyes agrarias que lo derogan. Hay varias formas de adquirir la propiedad que constan de leyes especiales, alguna de las cuales dispone la existencia de una sociedad conyugal de hecho entre convivientes. La confección de las escrituras, como también anota Pedrals, se hace en la forma tradicional y también a máquina, redactada por las propias Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Los registros de propiedad y el propio sistema notarial son piezas de museo. La constitución de sociedades anónimas, sumamente engorrosa, no ha habido forma de agilizarla tal como existe en otros países. En materia procesal clama al cielo, porque prácticamente deja a las partes en la indefensión, la tramitación de los recursos de casación, y para qué decir de la variedad inútil de procedimientos.

Mucho que modificar y lo asombroso es que entre nosotros lo único que se hace es acortar los plazos de prescripción hasta términos tales que constituyen un ejemplo de inseguridad jurídica para los posibles

perjudicados, todo aparte de la anarquía que existe en estos plazos que a veces son más largos que el de prescripción de la acción procesal. Pero hay que tener cautela porque el exceso de imaginación es peligroso. Se cree en Chile que el procedimiento civil y el penal es anticuado, pero si leemos el libro de Jerome Frank, Derecho e incertidumbre, versión española, Buenos Aires 1968, comprobamos que en los Estados Unidos se aconseja terminar con el sistema de procesos que nosotros tanto admiramos y que sería el posible modelo. En todas partes se cuecen habas, por lo que debemos volver los ojos a lo tradicional, a la experiencia de siglos, y conciliar los antiguos principios con las nuevas situaciones. El sistema jurídico es una estructura, como se dice ahora, y lo mejor es abarcarlo y conocerlo de modo que las modificaciones que se hagan en el ordenamiento de las instituciones mantengan una relación con el conjunto, que si hay un Fiscal, por ejemplo, cumpla las labores de Fiscal y represente al Ministerio Público. En Chile, en los asuntos criminales el fiscal es el juez, absurdo que es una de las novedades en el derecho patrio, ya que en el sistema anterior desempeñaba funciones de acuerdo con su investidura.

El libro de Pedrals, tan esquemático y moderno, tiene el mérito de resaltar la importancia de considerar la perspectiva histórica del sistema jurídico en cualquier proyecto innovatorio.

Manuel Salvat Monguillot